Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R., J. S. c/ F., Z. J. Y OTROS s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. Nro. 420/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nro. 338/2011).

**I.-** A fs. 1004/1005 y fs. 1006/1007 la codemandada, T. V. A. S.A. y el Sr. D. A. B., por derecho propio, solicitan aclaratoria.-

Tanto la empresa T. V. A. S.A. como el Sr. D. A. B. esgrimen el mismo planteo. Solicitan se aclare el punto 4 del decisorio que dispone "…Por los recursos interpuesto por los codemandados "T. V. A. S.A." de fs. 957 y D. A. B. de fs. 958, las costas asimismo a la codemandada vencida". Cuando del considerando del voto del Dr. Nahuelanca surge que, por los recursos interpuestos a fs. 968/972 - T. V. de A. S.A.- y a fs. 973/977 - Sr. D. A. B.-, se imponen las costas a la parte actora; lo mismo se advierte del voto del Dr. Alexandre que expresa "…Conforme lo expuesto corresponde acoger favorablemente ambos recursos con costas en la Alzada, a la accionante". Entienden que existió un involuntario error material en la parte resolutiva que debe ser enmendado, debiendo imponerse las costas a la parte actora. Solicita se aclare a quien se le imponen las costas por los recursos interpuestos a fs. 968/972 y fs. 973/977.

**II.-** En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II,

26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).-

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

Corresponde señalar que, resulta acertada la observación efectuada por las recurrentes.

Por ello, con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3º y art. 168 inc. 1º del CPCCH, corresponde dictar aclaratoria, que tan solo tiende a corregir un error material involuntario en la parte resolutiva, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 987/999.

En definitiva el punto 4º) de la parte resolutiva quedará redactado de la siguiente forma: “Costas y Honorarios de esta Instancia: Por el recurso interpuesto por la “L. M. C. A. de Seguros S.A.” a fs. 956, las costas se imponen a la propia recurrente. Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. A. D. F. en el 28% y los del Dr. J. M. I. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el iva si correspondiera. Por los recursos

interpuestos por los codemandados “T. V. de A. S.A.” de fs. 957 y D. A. B. de fs. 958, las costas se imponen a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales al Dr. I. F. A. en el 28% y los del Dr. A. D. F. en el 25%, de lo correspondiente por cada parte en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

En consecuencia, se admite el recurso de aclaratoria del punto 4º) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva “CyC” Nº 37/2018.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1º)** Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por T. V. A. S.A. a fs. 1004/1005 y por el Sr. D. A. B., por derecho propio, a fs. 1006/1007.

**2º)** Corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo la siguiente redacción de la parte resolutiva de la sentencia definitiva Nº 37/2018 “CyC”: “4º) Costas y Honorarios de esta Instancia: Por el recurso interpuesto por la “La M. C. A. de Seguros S.A.” a fs. 956, las costas se imponen a la propia recurrente. Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. A. D. F. en el 28% y los del Dr. J. M. I. en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA si correspondiera. Por los recursos interpuestos por los codemandados “T. V. de A. S.A.” de fs. 957 y D. A. B. de fs. 958, las costas se imponen a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales al Dr. I. F. A. en el 28% y los del Dr. A.

D. F. en el 25%, de lo correspondiente por cada parte en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.”, formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

**3º)** Regístrese y notifíquese.-

**Julio Antonio ALEXANDRE** **Fernando NAHUELANCA**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**Silvia Noemí ALONSO**

**JUEZA de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”**